

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOPA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA

Radicación: 760013103019-2023-00125-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2023-00121-00

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por EDIFICIO KAOPA P.H. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. El certificado de deuda no está firmado por su administrador y no determina ni la tasa de interés, ni las fechas iniciales y finales con las cuales se liquidaron los intereses moratorios.
2. Del acápite de pruebas no anexa la certificación de representación legal de Alianza Fiduciaria S.A.
3. En la demanda no relaciona de la sociedad demandada el representante legal con su número de cédula (Num. 2 del Art. 82 C.G.P.).
4. En la demanda no relaciona de la sociedad administradora FENIX P.H. S.A.S. el representante legal con su número de cédula (Num. 2 del Art. 82 C.G.P.).
5. Las pretensiones Nos. 3.69, 3.70 y 3.71 no coinciden el mes de la cuota de administración con la fecha de causación de los intereses moratorios.
6. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la administradora FENIX P.H. S.A.S., con un mes de expedido, debido a que el aportado data del 02 de enero de 2023.
7. No se aporta el poder otorgado por la administradora FENIX P.H. S.A.S.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00125-00

8. Sírvase aportar otra sustitución de poder debido a que, la allegada indica que la demanda es contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., cuando lo correcto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA, relacionando su representante legal con número de cédula, y además el mismo no se encuentra firmado por los que en el intervienen, o en su defecto tampoco hay constancia del envío por correo electrónico (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

9. Sírvase aportar los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-922960, 370-922885 y 370-922887, con máximo un mes de expedidos, debido a que los aportados datan del 30 de marzo de 2023.

10. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d531786d17ed3d21105c8c158917e4cc026084707d5a3703a693c19c5c7859**

Documento generado en 06/06/2023 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>